

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00281

Demandante: Rubiela Velasco Machado

Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental visible a folios 119 a 127 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Consejero Superior*  
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 159 a las partes de fa  
Superior providencia, Hoy 09 DIC 2016 a las 8 A.M  
Secretaria, Claudio Petuo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00080

Demandante: Jennifer Cristina Torres Paz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental visible a folios 242 a 254 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

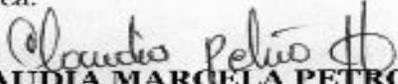
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Consejo Superior*  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 159 a las partes de la  
actuación procedente No. 09 DIC 2016 a las 8 A.M  
Secretaria, Claudia Petrus

**SECRETARÍA.**- Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, consta de (2) cuadernos con 197 y 39 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado # 23.001.33.33.751.2014.00088, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007.2014-00088. Para que provea.

  
**CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente # 23.001.33.33.007.2014 - 00088  
Demandante: Mario Eliodino Salas Manco  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la nota secretarial y en virtud de ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenará continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE**

**Primero:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: # 23.001.33.33.007.2014 - 00088.

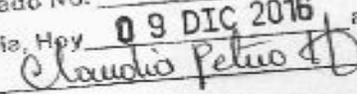
**Tercero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2016.

**Cuarto:** Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Comunicada por Estado No. 159 a las partes de la  
providencia, Hoy 09 DIC 2016 a las 8 A.M  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00439

Demandante: Miguel Ángel Cortes Montes

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-,

El señor Miguel Ángel Cortes Montes, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor Miguel Ángel Cortes Montes, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**TERCERO:** Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 1591 a las partes de  
la providencia, Hoy 09 DIC 2016 a las  
partes de  
Clavio  
FELIX



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00291  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fabiola Eledith del Castillo Obredor  
Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a rechazar la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 03 de octubre de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial en análisis para admisión de la demanda, determinó que el libelo demandatorio presentaba carencia de ciertos requisitos legales, que imposibilitan el estudio en sede contencioso administrativa del caso sub examine. Concretamente en primer lugar, se hizo referencia a lo contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía; y como segunda medida se indicó que el poder otorgado dentro del proceso de la referencia no hace alusión al acto administrativo que se pretende demandar incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le otorgó un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

Ahora bien, vista la nota secretarial<sup>1</sup> que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta judicatura encuentra que la demanda presentada por la señora Fabiola Eledith del Castillo Obredor contra el Municipio de Sahagún, no cumple con las exigencias legales previstas por nuestro ordenamiento jurídico para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Fabiola Eledith del Castillo Obredor contra el Municipio de Sahagún, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

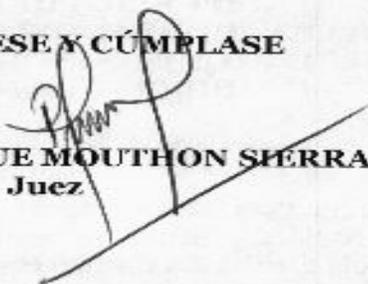
---

<sup>1</sup> Fl. 29 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL  
MOTILERIA - CORUQUA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 159  
anterior providencia, Hoy 09 DIC 2016  
SECRETARIA, Claudia Petros

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00406

Demandante: Manuel Francisco Viloría Durango

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Indica el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Juzgado, que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Manuel Francisco Viloría Durango, fue en la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo que, conforme a lo establecido en la norma en cita, la competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio está asignada a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto-.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Manuel Francisco Viloría Durango, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 159 a las partes de la  
providencia, Hoy 09 DIC 2016 a las 8 A.M.  
E. J. Claudio Felino